

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ELECCIONES MUNICIPALES.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que las leyes orgánicas provincial y municipal me conceden, he acordado publicar la presente convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal, fijando al efecto para la elección el domingo 14 de Mayo próximo; la designación de Interventores tendrá lugar el domingo 7, y el escrutinio general el jueves 18 del mismo Mayo.

En estas elecciones, así como en las operaciones preparatorias y subsiguientes, se observarán estrictamente las disposiciones de las leyes municipal vigente y electoral de 26 de Junio de 1890, y muy especialmente el decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 25 de dicho mes y año, y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Para el cumplimiento más exacto de las operaciones electorales y á fin de que los Alcaldes, Presidentes de Mesa y cuantas personas que por sus cargos han de intervenir en las operaciones referidas, puedan cumplir con la

puntualidad y exactitud debida las obligaciones que por la ley electoral se les imponen, evitando en todo caso las responsabilidades en que por indisculpable negligencia ó ignorancia pudieran incurrir, se publica á continuación el indicador á que han de someterse en el cumplimiento de sus respectivos deberes, sin que el mismo les exima del estudio y observancia de las disposiciones legales referidas.

INDICADOR

Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

28 de Abril.—Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

7 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presi-

dir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

14 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al artículo 32 y siguientes del mismo decreto.

18 de Mayo.—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de Escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de Escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral. La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

No obstante la claridad con que aparecen expresadas en esta materia las disposiciones vigentes y á fin de evitar las responsabilidades de más gravedad

determinadas en la sanción penal de la ley, recomiendo á todos los funcionarios que en las expresadas operaciones han de intervenir y muy especialmente á los Presidentes de Mesas y Secretarios, la más escrupulosa exactitud en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

Comenzando por el Ministerio de la ley, el período electoral, con esta fecha prevengo á los funcionarios, Autoridades y Corporaciones de mi dependencia, se abstengan de cursar durante dicho período expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pastos ó cualquiera otro ramo de la Administración, debiendo quedar en suspenso los promovidos, hasta que transcurrido, sigan según su estado, la tramitación que corresponda.

Segovia 27 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º

Circular.

Según me comunica el señor Coronel Director de la Academia de Artillería, desde el sábado 29 del actual, darán principio las Escuelas prácticas de los alumnos de la misma, para lo cual estará izada una bandera en el campo de instrucción, desde el amanecer, los días que se verifiquen dichos ejercicios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 27 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

CIRCULAR.

Habiendo dejado de cumplir los Ayuntamientos y Comunidades de los pueblos que á continuación se expresan, la obligación de remitir en los primeros días del mes de Abril actual, las certificaciones referentes á los ingresos habidos por el concepto de la renta de Propios durante el tercer trimestre del año económico actual, para el abono del 20 por 100 que corresponde al Estado, les prevengo por medio de la presente circular, que si en el término de quinto día contados desde el día en que aparezca inserto en el periódico oficial, no han evacuado el expresado servicio, propondré al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas, sin perjuicio de nombrar en su día comisionados plantones con las dietas que dicho Ilustrísimo Señor acuerde, las cuales serán abonadas por los Sres. Alcaldes morosos.

Segovia 26 de Abril de 1899.—
El Administrador de Hacienda,
Jacobo Saicedo.

Ayuntamientos.

Adrada de Pirón.
Aldealengua de Pedraza.
Aldehorno.
Arahetes.
Arcones.
Arevalillo.
Arroyo de Cuéllar.
Bernuy de Coca.
Caballar.
Cabezuela.
Campo de San Pedro.
Coca.
Corral de Aillón.
Cuéllar.
Donhierro.
Encinillas.
Espinar.
Fresnillo de la Fuente.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepelayo.
Chañe.
Labajos.
Laguna Contreras.
Lastrilla.
Marugán.
Melque.
Montuenga.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Otones.
Palazuelos.
Pedraza.
Pradales.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernuy.
Santibáñez de Aillón.
Santiuste de San Juan Bautista.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Turrubuelo.
Valleruela de Sepúlveda.
Villaseca.
Yanguas.
Zamarramala.

Comunidades.

Coca.

Ministerio de Fomento.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.

ENSEÑANZA OFICIAL.

Prescribiendo las disposiciones vigentes que en el mes de Mayo de cada curso se abonen los derechos académicos de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial, por lo que respecta á los de las Facultades y carrera del Notariado de esta Universidad, se ajustará dicho abono á las reglas siguientes:

1.^a Todos los días laborables del mes de Mayo próximo, de once de la mañana á una de la tarde, excepto el 13 y 16 del mismo, que se destinarán exclusivamente á la admisión de instancias de los alumnos de enseñanza libre, se recibirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general los pagos de los derechos académicos de los que estudien oficialmente, expidiéndoseles en el acto los oportunos resguardos con la autorización para el examen de las asignaturas en la época á que cada uno esté sujeto.

No podrán obtener estos resguardos los matriculados en asignaturas del primer curso que no hayan presentado su título de Bachiller, aunque acrediten haber pagado los derechos para la expedición de éste.

2.^a Los derechos académicos se satisfarán en papel del timbre del Estado, á razón de 10 pesetas cada asignatura del periodo de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado, y de 20 por cada una del Doctorado, más el sello del impuesto de guerra correspondiente, que se adherirá á cada pliego; debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo, y uno de 5 céntimos del impuesto de guerra.

3.^a Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos, deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien las asignaturas, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de resultar admisibles á los exámenes ordinarios ó de haber sido excluidos de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.^a Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán opción á que se les admitan aquéllos, transcurrido el término que se señala.

5.^a Los que en el curso inmediato anterior hayan obtenido nota de Sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado, sin ninguna de Suspensión, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Excmo. señor Rector, examen con prelación á sus compañeros, excepto de los que tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron nota de Sobresaliente.

6.^a Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen cuando se les haya señalado por dos llamamientos, perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.^o de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirles, á su ruego, papeleta ó volante, en el que se exprese haberlo

verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales con el indicado justificante serán admitidos á examen en el día inmediato, después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión de dicho día.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 20 de Abril de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ESTUDIOS LIBRES.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refiere á las enseñanzas que se cursan y pueden aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos desde el 1.^o al 16 de Mayo próximo, plazo improrrogable según el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de once de la mañana á una de la tarde, hasta el día 12 inclusive de dicho mes, y hasta las cuatro en los días 13 y 16, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Junio próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen. Estas instancias habrán de estar firmadas de puño y letra del mismo alumno, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma.

Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con la fórmula á que deben ajustarse.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de Facultad ó de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula corriente, que identificarán la persona y firma de aquél á satisfacción del Negociado correspondiente.

Quien tuviera hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas para examen de asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, y no se presenten ante los respectivos Tribu-

nales al ser citados por éstos, ó quedasen suspendidos en el mes de Junio, podrán utilizar aquéllas, sin pedir nueva inscripción de matrícula, en el mes de Septiembre del mismo año, al ser nuevamente citados por dichos Tribunales.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias de aquellas matrículas, que les será concedida con pérdida de todos los derechos que por aquéllas adquirieron, y si no están designados para los exámenes extraordinarios, ni sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á examen como libres están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Abril de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 22 de Abril de 1899.)

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio que estoy siguiendo por débitos de contribución territorial del ejercicio de 1897 á 1893, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

“Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitador la primera y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que hoy figuran como deudores en este expediente, y no haciendo uso el Ayuntamiento y Junta repartidora de la facultad que les concede el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, de conformidad con lo que dicho artículo dispone, se adjudican las fincas que á continuación se expresan á la Hacienda, en pago del principal, recargos y costas que adeudan los contribuyentes siguientes:”

D. Eugenio del Caño Fernández, vecino de Chañe.—Una tierra á Jalvegueras, de media obrada, igual á diez y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda O., Bernabé Gómez; M., José Sanz; P. y N., sendero.

D. Apolinar Llorente Alvarez, de idem.—Una tierra á Barbalán, de una y media obrada, igual á cincuenta y cinco áreas; linda N., un prado; E., un sendero; S., Agapito Morales, y O., pradejón.

D. Tiburcio Llorente Alvarez, de idem.—Una tierra á Castellano, de media obrada, igual á diez y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda N., Cándido de Andrés; E., camino; S., Bruno Muñoz, y O., Mariano de la Fuente.

D.^a Ana Manso, de idem.—Una casa en la calle de San Antonio, núm. 39; linda por la derecha, otra de Matea Bical, izquierda y espalda, Egidos.

D. Narciso Muñoz Espinosa, de idem.—Un pajar y corral en la calle de Azafraneros, núm. 51 triplicado; linda por la derecha, la misma calle; izquierda y espalda, casa de José Sanz.

D. Martín Carabias Narros, de idem.—Una casa en la calle de San Antonio, núm. 58; linda por la derecha, otra de D. Aureliano Cuesta; izquierda, D. Luciano Lozano, y espalda, el mismo D. Luciano.

D. Esteban Gómez Cuesta, de Arroyo de Cuéllar.—Una tierra á la Bordoná, de tres cuartas, igual á veintisiete áreas y cincuenta y una centiáreas; linda O., Bernabé Gómez; M., José Sanz.

D. Pedro Zamarrón Muñoz, de idem.—Una tierra á la Cañada de la Reina, de media obrada, igual á diez y ocho áreas treinta y cuatro centiáreas; linda N., cañada; E., Miguel Gómez; S., Dámaso Basanta, y O., Bartolomé Sastre.

D. Juan Muñoz Maroto, de idem.—Una tierra á la Paloma, de tres cuartas, igual á veintisiete áreas cincuenta y una centiáreas; linda N., Joaquín Alcalde; E., Ensebia Sanz; S., Nicolasa Gómez, y O., José Sastre.

D. Martín Morales Herrero, de idem.—Una tierra al Caz blanco, de una cuarta, igual á nueve áreas diez y siete centiáreas; linda O., camino de la cruz de Rebollo; M., Arroyada; P., José Sanz, y N., camino.

Las anteriores fincas se adjudican á la Hacienda de conformidad con lo que dispone el art. 41 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888 á los efectos que en el mismo se expresan.

Y se publica en este *Boletín* cumpliendo con lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Chañe 20 de Marzo de 1899.—El Auxiliar, Alejo Gómez.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio que estoy siguiendo por débitos de contribución territorial del ejercicio de 1897 á 1898, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

“Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitador la primera y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que hoy figuran como deudores en este expediente, y no haciendo uso el Ayuntamiento y Junta repartidora de la facultad que les concede el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, de conformidad con lo que dicho artículo dispone, se adjudican las fincas que á continuación se expresan á la Hacienda, en pago del principal, recargos y costas, que adeudan los contribuyentes siguientes:”

D. Cándido Benito Bernabé, vecino de Torrecilla.—Una viña á la senda de Ontalvilla, de primera calidad; de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda O., Felipe Alvaro; M. y P., Juan de Santos, y N., referida senda.

D. Mariano Núñez Núñez, de Fuentepeñel.—Una viña al Romo, de nueve áreas, setenta centiáreas, de segunda; linda O., Marcelino Sombrero; M., Feliciano Miguel; P., Cayetano López, y N., camino.

D. Timoteo Cabrero González, de Lastras.—Una tierra al camino de Cozuelos, de diez y nueve áreas, treinta centiáreas, de segunda; linda O., Marcelino Sombrero; M., Aniceto Miguel; P. y N., caminos.

D. Atanasio Cabrero Fernández, de idem.—Una tierra en la Ornacha, llano del Puerco, de veintisiete áreas, cuarenta centiáreas, de segunda; linda O., Mariano Miguel; M., revilla; P., Mariano Miguel, y N., Fernando Díez.

D. Luis Benito Bernabé, de Segovia.—Una sexta parte en la casa con su corral, en la calle de la Vega, número 9, mide toda de fondo ocho metros, por doce de fachada; linda O. y espalda; Fernanda Sombrero; izquierda, Santiago Gozalo, y frente; la citada calle.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1874.

Torrecilla del Pinar 21 de Marzo de 1899.—El Auxiliar, Silverio Velasco.

Alcaldía de Sangarcía.

D. Pedro Llorente Traperero, Secretario del Ayuntamiento de Sangarcía, del que es Alcalde presidente D. Saturio Martín Ballesteros.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población el día 14 del actual, se encuentra el siguiente particular. En este estado visto el déficit de 4.467 pesetas un céntimo, que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que la fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos por aparecer aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente como lo son el 16 por 100 sobre la contribución territorial á los vecinos y 12'80 por 100 los forasteros, el 16 por 100 sobre subsidio industrial, 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y alcoholes, y el 50 por 100 en el de cédulas personales. Y siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las 4.467 pesetas y un céntimo, la Junta entró á deliberar sobre los que debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Corporación de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Febrero de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1893, ni aunque lo permitiera sería por lo mismo que resultaría excesivo este impuesto para los contribuyentes así como tampoco el arbitrio sobre pesas y medidas y otros que auctorizan las disposiciones vigentes en la materia al cual renuncian por lo insignificante de su rendimiento, en cuya virtud y en atención al resultado práctico obtenido en los años anteriores con el arbitrio sobre leña y paja, la Corporación por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. el referido arbitrio comprendido en la 2.ª tarifa especial para las capitales de provincia y no tarifadas para las demás localidades menores de 30.000 habitantes durante el próximo ejercicio, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consienten el gravamen de 43 céntimos de peseta por cada cien kilogramos de paja, y 43 id. por id. de leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 582.725 kilogramos de paja de cereales y 456.115 id. de leña de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.467 pesetas un céntimo, á que asciende el déficit del presupuesto. Por último se dispuso que se fije al público por término de diez días copia certificada del particular de esta acta y tarifa de los artículos objeto del arbitrio establecido según y para los efectos prevenidos en la Real orden

circular de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, á cuyo efecto se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el *Boletín oficial* y otro igual que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta localidad, y una vez transcurrido el plazo de su exposición se remitan á dicha superioridad jerárquica los documentos que señalan precitadas disposiciones. Con lo cual y no habiendo otros particulares de que tratar, se levantó la sesión que firman los Sres. Concejales y asociados de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Saturio Martín.—Anacleto de Mercado.—Eleuterio Soblechero.—Magno Salcedo.—Felipe Marugán.—Toribio Cid.—Eladio Gacimartín.—Asociados: Juan Muñoz Gordo.—Francisco Arribas.—José Aranguiti.—Julian Fuentes.—Eustasio de Andrés.—Pedro González.—Juan Pascual Mateos.—Pedro Llorente, Secretario.

El particular inserto corresponde á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Sangarcía á 29 de Marzo de 1899.—Pedro Llorente.—V.º B.º: El Alcalde, Saturio Martín.

ESPECIES.	UNIDAD.	Consumo calculado.	Precio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual.		Total.
			Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Paja de cereales.	100 kilogramos.	582.725	2'25	0'43	2.503'72	0'43	1.961'29	4.467'01	
Leña de todas clases.	Idem.	456.115	2'25	0'43	1.961'29	0'43	1.961'29	4.467'01	

Alcaldía de Ayllón.

D. Leoncio Buquerin Bartolomé, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ayllón.

Hago saber: Que el día 7 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, se celebrará el primer remate para el arriendo en conjunto á venta libre de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos que comprende la tarifa 1.ª del reglamento de 11 de Octubre de 1898, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales como medio adoptado por la Junta de asociados, para cubrir el encabezamiento de este Municipio con la Hacienda por dicho impuesto en el año económico de 1899 á 1900.

Servirá de tipo la cantidad de 8.477 pesetas 99 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro por todas las especies indicadas, 3 por 100 sobre el mismo aumento para cobranza y conducción y el 100 por 100 por recargo municipal, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con asistencia de la Comisión nombrada y del Secretario del Ayun-

tamiento por no haber Notario en el distrito; cubierto el tipo de la subasta continuará ésta por pujas á la llana adjudicándose al mejor postor, observándose lo que preceptúa el art. 280 del citado reglamento.

Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar que se ha consignado en cualquiera de las formas que marca el art. 277 ó que se deposite en el acto el 2 por 100 del tipo de la subasta, y caso de no haber postor en este remate, se verificará el segundo en el mismo local y con iguales condiciones el día 21 de dicho mes de Mayo.

Lo que se anuncia por el presente para que pueda llegar á conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación.

Ayllón 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Leoncio Buquerin.—P. A. del A.: El Secretario, Enrique Rodríguez.

Alcaldía de Revenga.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo con facultad exclusiva en su venta al por menor de los derechos y recargos sobre el consumo de líquidos para el año económico de 1899 á 1900, se ha señalado para la subasta el día 22 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento ó Comisión que le represente, y bajo el tipo de 1.418 pesetas 97 céntimos, incluso el recargo municipal del ciento por ciento y tres de cobranza y conducción y demás condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y se admitirán proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta; las que cubran el tipo y rebajen los precios, y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siendo requisito indispensable para hacerlas que los licitadores tengan hecho ó hagan en el acto el depósito del ciento por ciento del tipo de subasta, y presenten también en el acto la fianza ó garantía que hayan de prestar la que puede ser en metálico, valores públicos ó fincas y últimamente personal, pero en este caso habrá de ser en persona de suficientes garantías á juicio y satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que la presenten en metálico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta.

Revenga 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Herranz.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.

D. Gabriel Sanz San Miguel, Alcalde constitucional de San Cristóbal de Cuéllar.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los que deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes.

San Cristóbal de Cuéllar 14 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se

halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los que lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Zarzuela del Pinar 16 de Abril de 1899.—El Alcalde, Frutos Lobo.

Alcaldía de Navas de Oro.

Don Pedro Santos Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos correspondientes á todas las especies de consumo, en junto, que comprende la tarifa 1.^a del reglamento del ramo, alcohol y aguardientes y licores, en el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se ha señalado para celebrar una segunda en iguales términos y por el mismo tipo de 6.372 pesetas, 6 céntimos, á que ascienden el cupo para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 50 por 100 de recargo municipal, y pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el día 10 de Mayo próximo, en el salón de actos públicos de las Casas Consistoriales, dando principio á las diez y terminando á las once en punto de la mañana.

Se admitirán posturas, previa la consignación del 2 por 100, por las dos terceras partes de dicho tipo, continuando el remate por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, sin ulterior licitación; debiendo prestar fianza el rematante, en efectivo, valores públicos ó fincas, por importe de la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación.

Navas de Oro 26 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro Sanz.—P. A. del A.: El Secretario, Marcos Hernández.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á pública subasta los ramos de vinos, alcoholes, vinagre, aceite común, y mineral, jabón, carnes frescas y saladas de todas clases sujetas al consumo por la cantidad de dos mil doscientas setenta y nueve pesetas, cincuenta y dos céntimos, á venta libre por pujas á la llana en el día ocho del próximo Mayo de diez á doce de su mañana, por todo el año económico de 1899 á 1900 y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará sobre la mesa en el acto. Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 5 por 100 en el acto, del importe total del remate; no se admitirá postura que no cubra la cantidad expresada, y si no hubiera postor, se anunciará segunda subasta con los mismos trámites.

Vegas de Matute 26 de Abril de 1899.—El Alcalde, Cesáreo Useros.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos de esta localidad, para el año económico de 1899 á 1900, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día once del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial

y con iguales formalidades que la primera, reduciéndose la postura admisible á las dos terceras partes del tipo que sirvió para aquella ó sea á 1.626'40 pesetas.

Cerezo de Arriba 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Benito.

Alcaldía de Turrubuelo.

Hallándose terminado el deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas y abrevaderos, de carácter puramente local de este pueblo y su agregado Aldeanueva del Campanario, anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 10 de Febrero último, núm. 18, se hace saber por el presente á fin de que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de dicha provincia, presenten sus reclamaciones los vecinos y hacendados forasteros que se crean perjudicados en tal amojonamiento, acompañando á la reclamación los documentos fehacientes, para la aclaración de la misma, pues de lo contrario no se admitirá ninguna, y serán castigados los que atropellen dicho deslinde con arreglo á los delitos que cometa cada uno, y con sujeción á las atribuciones que me confiere la ley municipal y ordenanzas municipales de este Municipio, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta repetida provincia.

Turrubuelo 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Maximiano Masedo.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

No habiendo comparecido el mozo Marcos Criado Llanos, hijo de Matias y Angela, número primero del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma por medio del oportuno edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se ha instruido el expediente de que trata el capítulo once de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

Carbonero el Mayor 26 de Abril de 1899.—El Alcalde, Fructuoso Pascual.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido, se servirán remitirme antes del día cinco de Mayo próximo venidero, una relación de seis personas que consideren aptas para el desempeño del cargo durante el bienio de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos uno, dando preferencia á las que expresa el Real decreto de diez del corriente, publicado en la *Gaceta* del once y procurando que los propuestos reúnan las circunstan-

cias que exigen los artículos ciento nueve y ciento veintiuno de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y que no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad que establecen los artículos ciento diez, ciento once y ciento catorce de la citada ley.

Dicha propuesta será formulada en una hoja encasillada y comprendiendo los datos siguientes:

- 1.^a Nombres y apellidos.
- 2.^a Edad.
- 3.^a Estado.
- 4.^a Domicilio.
- 5.^a Instrucción.
- 6.^a Profesión ú oficio.
- 7.^a Títulos, cualidades, ó circunstancias que los recomiendan para el cargo.

Al propio tiempo encargo á los expresados Jueces municipales, que recomienden á los respectivos Fiscales municipales el cumplimiento de la circular del Ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia provincial de esta ciudad, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día veintinueve del actual, con objeto de que no demoren el envío de las propuestas, para el día que se indica.

Segovia veinticinco de Abril

de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez de primera instancia y de instrucción, Pedro Díez Villalobos.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-rección.	Ve-locidad.	
5 Abril.	14'6	23'7	3'2	O.	Brisa.	Despejado.
6 "	20'3	24'4	6'0	N. E.	Calma.	Idem.
7 "	16'0	26'0	7'2	O.	Viento.	Idem.
8 "	7'0	20'6	-2'0	N.	Brisa.	Idem.
9 "	9'0	14'0	1'6	N. E.	Viento.	Nuboso.
10 "	14'0	17'8	3'0	N. E.	Brisa.	Despejado.

Idelfonso Rebollo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1899.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	6	3	9	"	"	"	9	"	"	"	"	"	"	"	9

Segovia 21 de Abril de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	1	1	"	"	"	"	"	1
13	1	"	"	1	1	"	"	"	"	2
14	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1
15	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
19	"	2	"	2	1	"	1	2	"	4
20	"	"	"	"	1	"	"	1	"	1
TOTAL..	3	2	1	6	4	"	1	5	"	11

Segovia 21 de Abril de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.